



Ubicación 19969 – 10  
Condenado ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA  
C.C # 79807531

*Defensa*

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de agosto de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 19969  
Condenado ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA  
C.C # 79807531

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ubicación 19969 – 10  
Condenado ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA  
C.C # 79807531

Procesado

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de agosto de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 19969  
Condenado ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA  
C.C # 79807531

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-015-2016-03759-00 NI 19969 <b>**PROCESO DIGITAL**</b>
Condenado	<b>ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA</b>
Identificación	79807531
Delito	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG</b>
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 Kaysser Teléfono: (601)2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-417 del 9 de junio de 2022, recibido en la citada fecha.

**ANTECEDENTES**

**I. La sentencia**

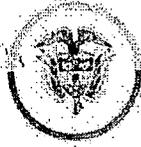
En sentencia del 27 de mayo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA** y otros, a la pena principal de **64 meses de prisión**, y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**II. Tiempo purgado de la pena**

El sentenciado **ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, ha estado privado de la libertad por razón de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- i) Del 23 al 24 de mayo de 2016, para efectos de legalizar su captura en flagrancia, esto es, **1 día**.
- ii) Desde el 18 de noviembre de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, completando a la fecha **32 meses y 3 días** desde su última aprehensión.

repro  
ca-peta



- En proveído separado de la fecha, 1 mes y 8,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena completa a la fecha **40 meses y 16 días** como tiempo purgado de la pena.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 40 meses y 16 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución No. 03057 del 9 de junio de 2022, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, otorgó resolución favorable al interno **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta buena durante su tratamiento intramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, se advierte que dicha exigencia no se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que el sentenciado no informó el lugar en el que cumple con dicho requisito, ni allegó soportes suficientes de ese aspecto, y por lo tanto, no se puede tener como satisfecha esta exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón al delito contra la salud pública endilgado al penado **MUÑOZ MOSQUERA**, no se impuso condena en perjuicios por parte del fallador.

La última exigencia es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto tampoco permite por el momento la concesión del subrogado pretendido. Recuérdese que **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA** fue condenado por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, conducta con la que se vulneró un bien jurídico de elevada importancia, como es la salud pública, toda vez que el sentenciado y sus compañeros de causa, se dedicaban a almacenar y empacar sustancias estupefacientes, que eran distribuidas en los centros educativos cercanos al lugar.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por el Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que señaló:

*(...) Conforme al escrito de acusación, tuvieron ocurrencia el 11 de mayo de 2016 de acuerdo a la información suministrada acerca de tres inmuebles en los cuales se estaba almacenando y empacando sustancia estupefaciente, tipo marihuana, crepey, bazuco y cocaína, la cual es distribuida en el sector de los colegios que existen en los alrededores...*

*(...) debe señalarse que las persona encontradas en el bien inmueble que se le realizó el allanamiento que había sido señalado por una fuente humana como el lugar donde vendían estupefacientes, se halló 124 y 100 envolturas que con la prueba química se determinó que se trataba de cocaína, circunstancia que como se ha venido advirtiendo por este Despacho, se puede inferir que, en la forma como estaba fraccionada la sustancia y con los demás indicios, la misma podría distribuidas a la comunidad que se han visto inmersos en este tipo de actividades ilegales conducta que genera un daño potencial en la salud de las personas e incluso que afecta a otros bienes jurídicos tales como la seguridad y hasta la economía..."*

El juzgador se refirió a las intimas circunstancias en las que fue ejecutada la conducta punible por la que cumple prisión el condenado **MUÑOZ MOSQUERA**, comportamientos que de por sí, es altamente reprochable y grave.

— La valoración de la conducta exige tener como eje fundante el



La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que el ilícito en que incurrió el sentenciado, es altamente dañoso para la sociedad.

En efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por el sentenciado, se hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y es evidente e incuestionable el peligro para la salud de la comunidad, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional es claro, y a consideración del despacho, tiene su esencia en la facultad que tiene el operador judicial para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad de que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

***ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;***

***iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

***Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.*



*comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).*

En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación, con la valoración que se hace de la conducta que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así mismo, se debe decir, que se presenta más lesiva la conducta contra la salud pública, cuando, como lo reseña el fallador en su sentencia, las sustancias alucinógenas que almacenaba y empacaba **MUÑOZ MOSQUERA**, al parecer eran distribuidas en el sector de los colegios aledaños al lugar, a costa de causarle un grave perjuicio a niños y jóvenes, quienes son más vulnerables a la adicción que genera estas sustancias, y quienes por el contrario merecen el cuidado de todos, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega la libertad condicional al sentenciado **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la libertad condicional a **ÁNGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 8/8/22 Notifiqué por Estado No. 8  
La anterior Providencia  
La Secretaria 



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**  
**Angel Ricardo Muñoz Mosquera**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19969

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 21-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Ricardo Muñoz Mosquera

CC: 79807531

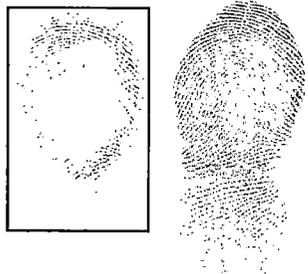
TD: 103995

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Señores

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E-

S.

D.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-60-00-015-2016-03759-00

NUMERO INTERNO: 199969

CONDENADO: ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA

IDENTIFICACION: 79807531

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: RECURSOS ORDINARIOS CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ALFREDO MANCHOLA ROJAS, actuando en mi calidad de defensor del señor ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA, respetuosamente y mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente de APELACION contra la providencia de fecha 21 de julio de 2022 mediante la cual el Despacho negó la libertad condicional solicitada por mi representado.

Recursos ordinarios que fundamento de la siguiente forma.

Conforme a la documentación enviada por el centro de reclusión donde purga la pena el señor ANGEL RICARDO MUÑOZ MOSQUERA se puede evidenciar que mi poderdante viene observando excelente comportamiento y ya cumplió las tres quintas partes de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado que lo condeno, si se tiene en cuenta el tiempo de prisión efectiva y los descuentos otorgados por buen comportamiento, estudio y trabajo.

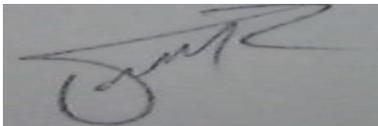
El penado, de serle otorgada la libertad condicional, establecerá su residencia en la carrera 1 D No 48 R-65 sur, Barrio Diana Turbay de la ciudad de Bogotá, D.C. que es la residencia que comparte con LUZ DARY ANGEL RICARDO, madre de sus hijos. Situación que acredita su arraigo social y familiar.

Al momento de evaluar la pena impuesta en la sentencia a mi representado el Juzgado de Ejecución de Penas no tuvo en cuenta que a él se le impuso la pena mínima, dado que no contaba con antecedentes penales ni concurrieron circunstancias específicas de agravación punitiva. Que de haber sido tenido en cuenta al momento de evaluar la petición elevada por mi poderdante le hubieran podido significar su libertad condicional dada su intachable comportamiento en el recluciorio donde viene purgando la pena y el tiempo que lleva descontado hasta el momento.

Con lo hasta aquí expresado ruego al Despacho se sirva revisar su decisión y concederle a mi prohiadp el beneficio de la libertad condicional solicitada.

En caso de compartir la petición aquí formulada, respetuosamente solicito se sirva acceder a tramitar el recurso de apelación que en forma subsidiaria formulo con fundamento en lo hasta aquí planteado.

Atentamente



X

---

ALFREDO M A B C H O L A R O J A S  
A b o g a d o D e f e n s o r

ALFREDO MANCHOLA ROJAS

C.C. 14.233.029 de Ibagué

T.P. 656.403.

Móvil 3204908892 Email [alfredomancholarojas@yahoo.es](mailto:alfredomancholarojas@yahoo.es)